



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016-00358-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la gestora judicial del reclamado, en cuanto al ord. 1º del auto adiado a 29 de octubre del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

El Funcionario Judicial que para la época presidía el Despacho, mediante proveído datado a 20 de junio de 2016, ordenó el embargo y secuestro del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria 280-80609 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud, teniéndose que una vez consumados tales gravámenes, se emprendieron las diligencias orientadas a avaluar el haber, en aras de someterlo a remate.

En ese contexto, el presente Juzgador expidió el proveído calendado a 20 de octubre del año en curso, por cuyo conducto ordenó que se corriera traslado de la estimación aportada por el actor.

Seguidamente, el encartado invocó el denominado beneficio de competencia, argumentando que el activo afectado era el único patrimonio con el que contaba para garantizar su modesta subsistencia y que se hallaba en manos de su cónyuge, quien había implantado mejoras en la heredad con recursos propios y el crédito hipotecario.

Así, en cuanto a la descrita actuación, la Agencia Jurisdiccional profirió la decisión que hoy es materia de censura, siendo que a través de su ord. 1º, rechazó la planteada solicitud. En ese sentido, manifestó que aquel pedimento debía tramitarse por la vía incidental; escenario en el que tenían que cumplirse ciertos requisitos formales, entre los que se destacaba la especificación de las pruebas que respaldarían los puntos sometidos a consideración, sin que esa exigencia hubiera sido satisfecha en la actual ocasión. De ese modo, concluyó, con apoyo en lo normado en el aparte último del art. 130 del C.G.P., que debía rechazarse el acto emprendido.

Frente a dicha determinación, la procuradora judicial del rogado entabló la figura de discrepancia que nos ocupa y en subsidio la alzada, señalando: a)



que en torno al trámite articular promovido debía evacuarse el traslado, conforme lo ordenaba el art. 129 *ibidem*, configurándose la causal de nulitación erigida por el ord. 6º del art. 133 de tal Codificación, la que tenía que ponerse en conocimiento de la contraparte; b) que la postura del Juzgado se hallaba fundada en una preceptiva del derogado Código de Procedimiento Civil; y, c) que era menester tenerse como probanza que el bien comprometido era el único activo con el que contaba el accionado y su consorte.

Finalmente, el convocante advirtió que al haberse desestimado de entrada el aludido trayecto accesorio, era inviable ponerlo en conocimiento. Igualmente, destacó que el accionado pretendía revivir términos rituales.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Procedimiento, el mecanismo de debate que nos concita procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de disenso, que debe ser entablado por la parte a la que es adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de réplica es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al num. 1º de la providencia de 29 de octubre del actual año, por el suplicado, siendo que a través de tal ordinal se rechazó el instado incidente de beneficio de competencia, lo que es contrario a sus intereses. De otra parte, se advierte que el indicado mecanismo de reproche se entabló en el intervalo de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la impugnación.

Así, para comenzar este acápite, es necesario explicar que los medios de cautela han sido institucionalizados como instrumentos de garantía, orientados a que las pretensiones coactivas que hubiera formulado la parte legitimada para ello no se tornen ilusorias o quiméricas.

En ese sentido, los reseñados dispositivos de coerción buscan asegurar el



cumplimiento de los compromisos adeudados, lo que implica que de no existir aquellas figuras, los créditos constituidos por determinada persona, a pesar de estar revestidos de la obligatoriedad en cuanto a su satisfacción, carecerían de efectos en la práctica.

Desde esta óptica, los señalados gravámenes impiden que los débitos permanezcan insolutos, generando respaldo para su efectivo cubrimiento, emergiendo entre ellos el embargo y secuestro de bienes, y más particularmente de los inmuebles que se hallaran en cabeza del pretendido. Tales herramientas, que aunque son independientes, se decretan e imponen conjuntamente, despojarán al citado ciudadano de la posibilidad de ejercer actividades de disposición en cuanto a los especificados activos, a fin de alcanzar su cometido, que no es otro que la solución de la deuda.

Con todo, no puede dejarse de lado, que en ciertos eventos concurren circunstancias especiales que llevan a la cesación de los aducidos medios preventivos, entre ellos el previsto por el art. 445 *ejusdem*, que indica que en el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo, el ejecutado podrá alegar el denominado **beneficio de competencia**, debiendo probar que el haber afectado constituye su único patrimonio, teniéndose que de reconocerse esa situación, se ordenará el desembargo del haber que sea indispensable para garantizar su modesta subsistencia.

Con todo, no ha de perderse de vista que la reseñada disposición indica con claridad que la denotada solicitud **se tramitará como incidente**, lo que implica que su evacuación se someterá a las previsiones contenidas en los arts. 129 y s.s. de la Codificación en referencia. Ahora, el mencionado canon legal, en lo relevante para la litis, estatuye que **quien interponga el aducido derrotero accesorio**, entre otros aspectos, **deberá establecer las pruebas que pretenda hacer valer**. En congruencia con ello, el art. 130 de la misma Obra, en el aparte *in fine*, preceptúa que **se rechazará el incidente, en el evento de que no reúna los requisitos formales**, verbigracia, el antes singularizado.

En consecuencia, bajo las expuestas premisas normativas, de entrada se colige que los razonamientos esbozados por el recurrente caen en el vacío, puesto que, para comenzar, se avista que en el memorial contentivo del instaurado trayecto articular, jamás se precisaron los mecanismos de convicción a recaudarse, con miras a respaldar las afirmaciones y sucesos relatados en el denotado documento, a pesar de que, como se ha explicado, tal condicionamiento era imprescindible, en aras de imprimirle trámite a la actuación, conforme a lo señalado por las estipulaciones aplicables a la materia. De ese modo, al no observarse satisfecho aquel parámetro de tinte formal, que, por demás, se halla explícitamente establecido en el aludido art. 129, tenían que cerrarse las puertas del juicio al incidente, tal como lo norma



el art. 130 *id.*

De otro lado, ha de anotarse que es cierto que respecto de aquel tipo de actos es menester surtir el traslado de rigor, con el objeto de garantizar el derecho de defensa de la contraparte. Empero, tal fase adjetiva se llevará a cabo, como es lógico y natural, exclusivamente en caso de que el pedimento promovido cumpla los requerimientos establecidos por la legislación y, por ende, se acepte para su trámite, lo que, se insiste, de ningún modo ocurrió en el evento particular, de suerte que en lo absoluto podía emprenderse aquella etapa procedimental, sin que, en consecuencia, se hubiera configurado causal de invalidación alguna.

Asimismo, conviene destacar que, en oposición a lo esgrimido por la censura, la posición asumida por la Célula Judicial, de ninguna manera se cimentó en una disposición abrogada, sino que se edificó en lo que, con diafanidad, estatuyen los arts. 129 y 130 del Código General del Proceso, que, para la época que nos alcanza, se encuentra en vigor, sin comprenderse los motivos por los cuales la gestora judicial del reclamado alude que en la situación particular se atendió el Compendio de Procedimiento Civil, cuando ello no responde a lo efectivamente acaecido en el paginario.

Por último, se encuentra que el rogado, intentando sanear la falencia en que incurrió en principio, aduce que había lugar a tenerse como instrumento de persuasión que el bien gravado era el único patrimonio suyo y de su esposa; apreciación que de pretenderse hacer valer como dispositivo de respaldo, ha sido esgrimida en el marco del recurso que nos ocupa, no cuando ello era propicio, esto es al interponerse el tantas veces nombrado incidente; ora de que esa afirmación tampoco puede catalogarse como un soporte de acreditación idóneo, en tanto que se circunscribe simple y llanamente a una aseveración del implorado, jamás a un elemento de juicio que realmente demuestre que el inmueble en mención emerge como el exclusivo activo, garante de su subsistencia. Es decir, que el convocado, sin parar mientes, busca que sus solos dichos sean tomados como medios de certitud, lo que a todas luces escapa del adecuado y diligente desarrollo de la actividad probatoria que le concierne, la que inicia precisamente con la solicitud puntual y apropiada de las herramientas de convencimiento que sean pertinentes.

En definitiva, se mantendrá incólume la providencia refutada.

Consecuencialmente, se concederá la alzada, como mecanismo de réplica instado supletoriamente, el que es procedente, puesto que el presente asunto, en virtud de su cuantía, admite la segunda instancia; amén de que el proveído cuestionado es proclive de ser debatido por ese conducto, a tenor de lo regulado por el num. 5º del art. 321 del C.G.P.



Tal herramienta de disenso se otorgará en el efecto devolutivo, estableciéndose que la parte censurante deberá cubrir el valor de las respectivas copias en el pertinente plazo.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** la resolución refutada.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la apelación instaurada de manera subsidiaria, en el efecto **devolutivo**, la que **deberá ser sustentada** en el interregno contemplado por el ord. 3º del art. 322 del C.G.P.

**TERCERO.-** Fundamentada la alzada, **CORRER** traslado al opuesto antagonista y una vez vencido ese término, el impugnante, en el período de los 5 días siguientes, solventará el valor de las copias requeridas, o sea: *a) el auto de 20 de junio de 2016; b) el proveído de 20 de octubre hogaño; c) la solicitud de beneficio de competencia; d) el pronunciamiento recurrido; e) el escrito de reposición; f) el traslado de la atendida figura de disenso; g) el memorial contentivo de la posición del demandante; h) el actual proveído; i) el documento de fundamentación de la alzada; y, j) el escrito que aporte el antagonista en torno a esa última herramienta de reproche.*

**CUARTO.- ADVERTIR** que de no cumplirse con las anteriores cargas, la apelación se declarará desierta.

**QUINTO.-** Cumplidas las actividades en mención, **REMITIR** los duplicados de las referidas piezas procesales a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto), para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**befd974e6832b988decc08ff9b24851c4dc8432f087431b76821a47ecd22ad  
89**

Documento generado en 13/11/2020 05:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**